

CONSTANCIA SECRETARIAL. Belalcázar, 25 de octubre de 2022. Con el presente asunto al despacho de la señora Juez, informando que fueron allegados oficios provenientes del BANCO PICHINCHA S.A. Sírvase proveer.

Jorge Andrés A.
JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE BELALCÁZAR CALDAS

Veinticinco (25) de Octubre del Año Dos Mil Veintidós (2022)

Auto: **918**
Proceso: **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA**
Demandante: **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**
Demandado: **GERARDO ANTONIO MORALES MEJÍA**
Radicado: **170884089001-2016-00063-00**

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, se ordena agregar al expediente los oficios provenientes de las entidades bancarias BANCO PICHINCHA S.A., mediante el cual se informa que la parte demandada "...no registra ninguna operación pasiva con el banco, por tal motivo no se ejecuta medida de embargo recibida...", escrito que se pone en conocimiento de las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Daniela Velásquez Gallego

DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGOS

JUEZ

**JUZGADO PROMISCO
MUNICIPAL DE BELALCÁZAR,
CALDAS**

Por Estado No. 112
de esta fecha se notificó el auto
anterior. Belalcázar, Caldas, 26 de
octubre de 2022.

Jorge Andrés A.

**JORGE ANDRÉS
AGUDELO NARANJO
Secretario**

CONSTANCIA SECRETARIAL. Belalcázar, 25 de octubre de 2022. Con el presente asunto al despacho de la señora Juez, informando que fueron allegados oficios provenientes del BANCO PICHINCHA S.A. Sírvase proveer.

Jorge Andrés A.
JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO
Secretario



JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE BELALCÁZAR CALDAS

Veinticinco (25) de Octubre del Año Dos Mil Veintidós (2022)

Auto: **917**
Proceso: **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA**
Demandante: **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**
Demandado: **JUAN CARLOS MEJIA**
Radicado: **170884089001-2016-00058-00**

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, se ordena agregar al expediente los oficios provenientes de las entidades bancarias BANCO PICHINCHA S.A., mediante el cual se informa que la parte demandada "...no registra ninguna operación pasiva con el banco, por tal motivo no se ejecuta medida de embargo recibida...", escrito que se pone en conocimiento de las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Daniela Velásquez Gallego
DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGOS

JUEZ

**JUZGADO PROMISCO
MUNICIPAL DE BELALCÁZAR,
CALDAS**

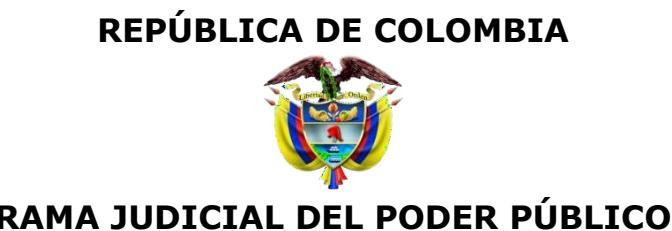
Por Estado No. 112
de esta fecha se notificó el auto anterior. Belalcázar, Caldas, 26 de octubre de 2022.

Jorge Andrés A.

**JORGE ANDRÉS
AGUDELO NARANJO**
Secretario

CONSTANCIA SECRETARIAL. Belalcázar, 25 de octubre de 2022. Con el presente asunto al despacho de la señora Juez, informando que fueron allegados oficios provenientes del BANCO PICHINCHA S.A. Sírvase proveer.

JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO
Secretario



JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE BELALCÁZAR CALDAS

Veinticinco (25) de Octubre del Año Dos Mil Veintidós (2022)

Auto: 920
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado: OSCAR DE JESUS TORO
Radicado: 170884089001-2016-00084-00

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, se ordena agregar al expediente los oficios provenientes de las entidades bancarias BANCO PICHINCHA S.A., mediante el cual se informa que la parte demandada "...no registra ninguna operación pasiva con el banco, por tal motivo no se ejecuta medida de embargo recibida...", escrito que se pone en conocimiento de las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGOS

JUEZ

JUZGADO PROMISCO
MUNICIPAL DE BELALCÁZAR,
CALDAS

Por Estado No. 112

de esta fecha se notificó el auto anterior. Belalcázar, Caldas, 26 de octubre de 2022.

JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO

Secretario

CONSTANCIA SECRETARIAL. Belalcázar, 25 de octubre de 2022. Con el presente asunto al despacho del señor Juez, proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía radicado bajo el número 2020-00103-00, informando que se corrió traslado de la liquidación de crédito en el micrositio web de la rama judicial, vencido el término sin pronunciamiento alguno. Sírvase proveer.

Jorge Andrés A.
JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO
Secretario



JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE BELALCÁZAR CALDAS

Veinticinco (25) de Octubre del Año Dos Mil Veintidós (2022)

Interlocutorio: **906**
Proceso: **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA**
Demandante: **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**
Demandado: **JOSE ARNULFO JARAMILLO GONZÁLEZ**
Radicado: **170884089001-2020-00103-00**

Corresponde al despacho resolver en esta oportunidad lo relacionado con la aprobación o modificación de la liquidación de crédito realizada por la parte demandante. Ello se efectúa de la siguiente manera:

En escrito recibido el 19 de agosto de 2022, la apoderada judicial de la parte ejecutante presentó liquidación del crédito, relacionando el valor de los capitales cobrados a través de esta ejecución, así como de los intereses moratorios.

Pese a lo anterior, al revisar la liquidación, se observa que la misma tiene inconsistencias, toda vez que; en el auto de fecha 11 de diciembre de 2020, por el cual se libró mandamiento de pago, fue necesario ajustar lo referente al ítem denominado "OTROS CONCEPTOS"; es decir que realizado el análisis respecto de las obligaciones novadas, el acapice señalado quedó determinado con el valor de \$ 176.616 pesos, y no como lo ha señalado la parte actora en la presente liquidación por el valor de 846.150,00 pesos, por consiguiente con fecha 29 de enero de 2021, se admitió la reforma de la demanda ejecutiva, librando mandamiento de pago, teniendo en cuenta el valor de \$ 176.616 pesos, por el ítem denominado "otros conceptos".

Por otra parte, se observa en la liquidación allegada al presente asunto, que la misma se liquida desde el 19 de septiembre de 2019, de ahí que no se tuvo en cuenta las fechas correspondientes; así como también, la tasa de porcentajes de los intereses moratorios, emitidos por la superintendencia financiera,

situación que ocurre a lo largo de la liquidación en los diferentes meses de los años estipulados, además el Despacho desconoce la tasa de interés aplicada.

En consecuencia, se ordenará modificar las liquidaciones del crédito presentada por la parte ejecutante, de acuerdo con la facultad consagrada en el artículo 446, numeral 3º del Código General del Proceso.

Por lo dicho en precedencia, EL JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE BELALCÁZAR, CALDAS,

R E S U E L V E

PRIMERO: MODIFICAR DE OFICIO LA LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO, presentada por la apoderada de la parte demandante, dentro del presente proceso ejecutivo. La modificación quedará de la siguiente manera:

LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO 2020-00103-00

La fórmula financiera utilizada en esta liquidación, para convertir tasas efectivas anuales a nominales, está expresada así: TASA NOMINAL ANUAL = [(1+TASA EFECTIVA ANUAL)

Elevada a la $(1/12)-1) \times 12$. Liquidación presentada en concordancia con el artículo 446 del Código General del Proceso

INTERESES DE MORA SOBRE EL CAPITAL INICIAL			
CAPITAL PAGARÉ No. 018206100006763		\$ 12.000.000,00	

Desde	Hasta	Días	Tasa Mensual (%)	Saldo
15/09/2019	30/09/2019	16	2,14	\$ 136.960,00
01/10/2019	31/10/2019	31	2,12	\$ 262.880,00
01/11/2019	30/11/2019	30	2,11	\$ 253.200,00
01/12/2019	31/12/2019	31	2,10	\$ 260.400,00
01/01/2020	31/01/2020	31	2,09	\$ 259.160,00
01/02/2020	29/02/2020	29	2,12	\$ 245.920,00
01/03/2020	31/03/2020	31	2,11	\$ 261.640,00
01/04/2020	30/04/2020	30	2,08	\$ 249.600,00
01/05/2020	31/05/2020	31	2,03	\$ 251.720,00
01/06/2020	30/06/2020	30	2,02	\$ 242.400,00
01/07/2020	31/07/2020	31	2,02	\$ 250.480,00
01/08/2020	31/08/2020	31	2,04	\$ 252.960,00
01/09/2020	30/09/2020	30	2,05	\$ 246.000,00
01/10/2020	31/10/2020	31	2,02	\$ 250.480,00
01/11/2020	30/11/2020	30	2,00	\$ 240.000,00
01/12/2020	31/12/2020	31	1,96	\$ 243.040,00
01/01/2021	31/01/2021	31	1,94	\$ 240.560,00
01/02/2021	28/02/2021	28	1,97	\$ 220.640,00
01/03/2021	31/03/2021	31	1,95	\$ 241.800,00
01/04/2021	30/04/2021	30	1,94	\$ 232.800,00
01/05/2021	31/05/2021	31	1,93	\$ 239.320,00
01/06/2021	30/06/2021	30	1,93	\$ 231.600,00
01/07/2021	31/07/2021	31	1,93	\$ 239.320,00
01/08/2021	31/08/2021	31	1,94	\$ 240.560,00
01/09/2021	30/09/2021	30	1,93	\$ 231.600,00
01/10/2021	31/10/2021	31	1,92	\$ 238.080,00
01/11/2021	30/11/2021	30	1,94	\$ 232.800,00
01/12/2021	31/12/2021	31	1,96	\$ 243.040,00
01/01/2022	31/01/2022	31	1,98	\$ 245.520,00
01/02/2022	28/02/2022	28	2,04	\$ 228.480,00
01/03/2022	31/03/2022	31	2,06	\$ 255.440,00
01/04/2022	30/04/2022	30	2,12	\$ 254.400,00

01/05/2022	31/05/2022	31	2,18	\$ 270.320,00
01/06/2022	30/06/2022	30	2,25	\$ 270.000,00
01/07/2022	31/07/2022	31	2,34	\$ 290.160,00
01/08/2022	30/08/2022	30	2,43	\$ 291.600,00

Total, Intereses de Mora	\$ 8.844.880,00
Subtotal	\$ 20.844.880,00

RESUMEN DE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO

Capital	\$ 12.000.000,00
Intereses Corrientes	\$ 2.652.610,00
Intereses Mora	\$ 8.844.880,00
Otros Conceptos	\$ 176.616,00
Abonos	\$ 0,00
Total, Obligación	\$ 23.674.106,00

SEGUNDO. APROBAR LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO efectuada por el Despacho en los términos anotados en la parte motiva de la presente decisión, la cual asciende a la suma de \$ 23.674.106,00.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DANIELA VELÁSQUEZ GALLEG

JUEZ

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE BELALCÁZAR, CALDAS Por Estado No. 112 de esta fecha se notificó el auto anterior. Belalcázar, Caldas, 26 de octubre de 2022. <i>Jorge Andrés A.</i> JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO SECRETARIO

CONSTANCIA DE SECRETARÍA: Paso a Despacho de la señora Juez la presente demanda ejecutiva, informándole que el tiempo para comparecer del emplazado se encuentra vencido desde el 24 de mayo de 2022. Sírvase disponer. Belalcázar Caldas, 25 de octubre de 2022.

Jorge Andrés A.
JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO
SECRETARIO

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BELALCÁZAR, CALDAS

Veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No.: 895
Proceso: Ejecutivo
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
Demandado: JUAN DAVID TORO HENAO
Radicado: 170884089001-2021-00088-00

Visto el informe secretarial, encontrándose el término vencido desde el día 24 de mayo de 2022, la parte emplazada no se hizo presente al juzgado a ponerse a derecho, circunstancia que conlleva a designarle un Curador Ad-Litem, para que lo represente en este proceso hasta su terminación.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BELALCÁZAR, CALDAS**,

RESUELVE

PRIMERO: DESIGNAR a la abogada **JULIANA PATRICIA CORTES PEREZ**, identificada con cédula de ciudadanía número 42.134.334 y con tarjeta profesional número 161.831 del C.S. de la J, como CURADOR AD LITEM de la parte ejecutada **JUAN DAVID TORO HENAO**.

Comuníquese la designación por medio de oficio, la cual deberá aceptar en un término de 5 días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Daniela Velásquez Gallego

DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGOS
JUEZ

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
DE BELALCÁZAR, CALDAS**

Por Estado No. 112
de esta fecha se notificó el auto anterior. Belalcázar, Caldas, 26 de octubre de 2022.

Jorge Andrés A.
JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO
SECRETARIO

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE BELALCÁZAR, CALDAS
Veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Oficio Nro. 583/2021-00088

ABOGADA

JULIANA PATRICIA CORTES PEREZ

juridiconsultorio@gmail.com

Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
Demandado:	JUAN DAVID TORO HENAO
Radicado:	170884089001-2020-00088-00

En cumplimiento a lo dispuesto en el auto proferido en la fecha, sírvase presentarse de forma virtual a este despacho judicial a recibir notificación personal del nombramiento como CURADOR AD LITEM de la parte demandada ANGELICA PUERTA CARDENAS.

Le notifico el nombramiento de conformidad con el artículo 48 numeral 7 del Código General del Proceso.

Se le advierte que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como apoderado de oficio, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente -numeral 7 art. 48 CGP-. Lo anterior, en un término de 5 días.

Atentamente,

Jorge Andrés A.
JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO
SECRETARIO

CONSTANCIA DE SECRETARÍA: Paso a Despacho de la señora Juez la presente demanda ejecutiva, informándole que el tiempo para comparecer del emplazado se encuentra vencido desde el 02 de septiembre de 2022. Sírvase disponer. Belalcázar Caldas, 25 de octubre de 2022.

JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO
SECRETARIO

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BELALCÁZAR, CALDAS

Veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No.: 891
Proceso: Ejecutivo
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
Demandado: ANGELICA PUERTA CARDENAS
Radicado: 170884089001-2020-00080-00

Visto el informe secretarial, encontrándose el término vencido desde el día 02 de septiembre de 2022, la parte emplazada no se hizo presente al juzgado a ponerse a derecho, circunstancia que conlleva a designarle un Curador Ad-Litem, para que lo represente en este proceso hasta su terminación.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BELALCÁZAR, CALDAS**,

RESUELVE

PRIMERO: DESIGNAR al abogado **LEONARDO PRIETO MARÍN**, identificado con cédula de ciudadanía número 11.449.021 y con tarjeta profesional número 167.268 del C.S. de la J, como CURADOR AD LITEM de la parte ejecutada **ANGELICA PUERTA CARDENAS**.

Comuníquese la designación por medio de oficio, la cual deberá aceptar en un término de 5 días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Daniela Velásquez Gallego

**DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGOS
JUEZ**

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
DE BELALCÁZAR, CALDAS**

Por Estado No. 112
de esta fecha se notificó el auto anterior. Belalcázar, Caldas, 26 de octubre de 2022.

JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO
SECRETARIO

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE BELALCÁZAR, CALDAS
Veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Oficio Nro. 581/2020-00080

ABOGADO

LEONARDO PRIETO MARÍN

leonardoprietojuridico@gmail.com

Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
Demandado:	ANGELICA PUERTA CARDENAS
Radicado:	170884089001-2020-00080-00

En cumplimiento a lo dispuesto en el auto proferido en la fecha, sírvase presentarse de forma virtual a este despacho judicial a recibir notificación personal del nombramiento como CURADOR AD LITEM de la parte demandada ANGELICA PUERTA CARDENAS.

Le notifico el nombramiento de conformidad con el artículo 48 numeral 7 del Código General del Proceso.

Se le advierte que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acrelide estar actuando en más de cinco (5) procesos como apoderado de oficio, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente –numeral 7 art. 48 CGP-. Lo anterior, en un término de 5 días.

Atentamente,

Jorge Andrés Agudelo Naranjo
JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO
SECRETARIO

CONSTANCIA DE SECRETARÍA: Paso a Despacho de la señora juez el presente proceso ejecutivo, informándole que la parte ejecutada se notificó así:

- JORGE DANIEL MONCADA SALAZAR: Notificado personalmente a través de correo electrónico, con acuse de recibo del 26 de mayo de 2022, de conformidad con el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

La empresa DOMINA ENTREGA TOTAL S.A.S, certificó que realizó por encargo de Bancolombia, el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de 890903938-8, registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor. La certificación da cuenta que la fecha de acuse de recibo del correo electrónico fue el 26 de mayo de 2022.

Se entiende notificado: 1 de junio de 2022.

Términos para pagar: 2, 3, 6, 7 y 8 de junio de 2022.

Términos para excepcionar: 2, 3, 6, 7, 8, 9, 10, 13, 14 y 15 de junio de 2022, sin que se hubieran propuesto excepciones de fondo ni tampoco se percibió el pago de la obligación. Belalcázar, Caldas, 25 de octubre de 2022.

El demandado NO COMPARECIÓ.

Jorge Andrés A.
JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO
SECRETARIO

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE BELALCÁZAR CALDAS

Veinticinco (25) de octubre del Año Dos Mil Veintidós (2022)

Interlocutorio:	884
Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante:	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado:	JORGE DANIEL MONCADA SALAZAR
Radicado:	170884089001-2022-00004-00

De conformidad con la constancia secretarial que antecede y por ser procedente de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General Proceso, el Despacho se dispone a dictar Auto de Seguir Adelante la Ejecución.

Por auto de fecha 16 de febrero de 2022, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de BANCOLOMBIA S.A. en contra de JORGE DANIEL MONCADA SALAZAR, por las sumas de dinero relacionadas en la demanda.

Se ordenó a la parte demandada que pagara la obligación en el término de cinco (5) días, conforme a lo establecido en el artículo 431 del C.G.P; y se le otorgó el término de diez (10) días para excepcionar.

JORGE DANIEL MONCADA SALAZAR: Notificado personalmente a través de correo electrónico, con acuse de recibo del 26 de mayo de 2022, de conformidad con el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

La empresa DOMINA ENTREGA TOTAL S.A.S, certificó que realizó por encargo de Bancolombia, el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema

de 890903938-8, registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor. La certificación da cuenta que la fecha de acuse de recibo del correo electrónico fue el 26 de mayo de 2022.

Se entiende notificado: 1 de junio de 2022.

Términos para pagar: 2, 3, 6, 7 y 8 de junio de 2022.

Términos para excepcionar: 2, 3, 6, 7, 8, 9, 10, 13, 14 y 15 de junio de 2022, sin que se hubieran propuesto excepciones de fondo ni tampoco se percibió el pago de la obligación.

Así las cosas, y con fundamento en lo previsto en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del proceso, se dispondrá que se siga adelante con la ejecución para obtener el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, previa a las siguientes:

CONSIDERACIONES

Se define el proceso ejecutivo como el procedimiento que emplea el acreedor para poner en movimiento el aparato jurisdiccional del Estado contra un deudor moroso para exigir breve y sumariamente el pago de la cantidad de dinero que le debe de plazo vencido en virtud de un documento indubitado.

Ahora, la base de todo proceso ejecutivo la conforma primordialmente la presencia de un título ejecutivo, es decir, no puede haber jamás ejecuciones sin que exista un documento con dicha calidad que la respalde.

Señala el artículo 422 del Estatuto Procesal civil lo siguiente:

"ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de cosas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184".

Sea cual fuere el origen de la obligación contenida en el documento público o privado, para poder demandar ejecutivamente requiere de ciertas características.

a). QUE LA OBLIGACIÓN SEA EXPRESA: quiere decir, que en él esté identificada la prestación debida, de manera que no haya duda alguna de que existe una acreencia a cargo de un deudor y en favor de un acreedor¹.

B). QUE LA OBLIGACIÓN SEA CLARA: significa que tal prestación se identifique plenamente, sin dificultades, o lo que es lo mismo, que no haya duda alguna de la naturaleza, límites, alcance y demás elementos de la prestación cuyo recaudo se pretende².

C) QUE LA OBLIGACIÓN SEA EXIGIBLE: tiene que ver con la circunstancia de que pueda demandarse su pago o cumplimiento, lo cual corrientemente ocurre cuando ha vencido el plazo o se ha cumplido la condición a la que estaba sujeta³.

Así las cosas, se cumplen a cabalidad los llamados presupuestos procesales o

¹ RAMIRO BEJARANO GUZMÁN. PROCESOS DECLARATIVOS, ARBITRALES Y EJECUTIVOS. SEXTA EDICIÓN. EDITORIAL TEMIS.

² Ibídem

³ Ibídem

elementos necesarios para la válida formación de la relación jurídico-procesal. Las partes ostentan capacidad para ser parte, el juzgado tiene competencia para solucionar la controversia en razón de las pretensiones propuestas, como por la vecindad de las partes intervenientes y la demanda se ajusta a los requisitos señalados por la ley.

En cuanto a la legitimación en la causa tanto por activa como por pasiva se encuentra satisfecho el requisito en cuestión toda vez que, en primer lugar, quien presenta la demanda lo hace en su calidad de legítimo tenedor del título ejecutivo base del cobro compulsivo y, en segundo término, se dirigió la demanda en contra de la persona que aparece como deudora.

CASO CONCRETO

Arrima la parte demandante como título ejecutivo pagaré No 7080086395.

Revisado el mencionado título ejecutivo a la luz de las normas transcritas, se observa que cumple con todos los requisitos en el contenido porque las obligaciones son claras, expresas y exigibles. Dicho de otro modo, el pagaré base de recaudo, es un título ejecutivo que cumple en su integridad con las exigencias del artículo 422 del General del proceso y de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, pues de su texto se emana la existencia de las acciones cambiarias a cargo del ejecutado y a favor del ejecutante, por ello se podía librar la orden judicial de pago, tanto por el capital como por los intereses.

Se concluye así que es fundada esta ejecución y como quiera que la parte demandada no presentó ninguna excepción, se deberá dictar auto que ordene seguir adelante con la ejecución, de acuerdo a lo normado por el inciso 2 del artículo 440 del Código General del Proceso, que a su tenor expresa:

"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."

En consecuencia y como no se observa vicio alguno de nulidad que invalide lo actuado, se ordenará seguir adelante con la ejecución.

Por lo expuesto, **El Juzgado Promiscuo Municipal de Belalcázar, Caldas,**

RESUELVE

PRIMERO: Ordénese seguir adelante la ejecución tal como se dispuso en el auto No 069 de fecha 17 de febrero de 2022.

SEGUNDO: Se fijan como agencias en derecho la suma de **\$777.461,3**, de conformidad con el Acuerdo PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada a favor de la parte ejecutante. Tásense. Por Secretaría practíquese la liquidación de las mismas.

CUARTO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, que sea de propiedad del demandado, para que con su producto se pague la obligación a la parte ejecutante. Art. 448 del

C.G.P.

QUINTO: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito conforme lo establece el inciso 2 del Art. 440 del Código General del Proceso en concordancia con lo dispuesto en el Art. 446.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Daniela Velásquez Gallego

**DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGOS
JUEZ**

**RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCO
MUNICIPAL BELALCÁZAR CALDAS**

POR ESTADO No. 112

DE ESTA FECHA SE NOTIFICÓ EL
AUTO ANTERIOR

HOY: **26 DE OCTUBRE DE 2022**

Jorge Andrés A.

**JORGE ANDRÉS AGUDELO
NARANJO
Secretario**

CONSTANCIA DE SECRETARÍA: Con el presente asunto al despacho de la señora Juez, informando que no se ha dado cumplimiento a lo ordenado en el auto de fecha 16 de febrero de 2022. Sírvase proveer.

A despacho hoy 25 de octubre de 2022.

Jorge Andrés A.
JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO
SECRETARIO

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE BELALCÁZAR CALDAS

Veinticinco (25) de octubre del Año Dos Mil Veintidós (2022)

Interlocutorio: 900
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
Demandante: CENTRAL HIDROÉLECTRICA DE CALDAS S.A. E.S.P.
Demandado: JUAN JOSÉ GONZALEZ VAQUIEZA
Radicado: 170884089001-2022-00009-00

Visto el informe secretarial que antecede y en razón a que no se ha dado cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 16 de febrero de 2022, se ordenará la inclusión del emplazamiento de la parte demandada conforme lo establece el artículo 10 de la ley 2213 de 2022, en el cual se determina:

"ARTÍCULO 10. Emplazamiento para notificación personal.

Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito".

El emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información en dicho registro. En caso de que la parte demandada no concurra dentro del término establecido en el emplazamiento, se procederá a designarle un Curador Ad-Litem, para que lo represente en este proceso hasta su terminación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Daniela Velásquez Gallego
DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGOS
JUEZ

<p style="text-align: center;">RAMA JUDICIAL JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL BELALCÁZAR CALDAS</p> <p style="text-align: center;">POR ESTADO No. 112</p> <p style="text-align: center;">DE ESTA FECHA SE NOTIFICÓ EL AUTO ANTERIOR</p> <p style="text-align: center;">HOY: <u>26 DE OCTUBRE DE 2022</u></p> <p style="text-align: center;"><i>Jorge Andrés A.</i> JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO Secretario</p>

CONSTANCIA SECRETARIAL. Belalcázar, 25 de octubre de 2022. Con el presente asunto al despacho de la señora Juez, informando que fueron allegados oficios provenientes del BANCOLOMBIA S.A., BANCO DAVIVIENDA S.A., BANCO BSCS S.A. y BANCO COLPATRIA S.A. Sírvase proveer.

Jorge Andrés A.
JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE BELALCÁZAR CALDAS
Veinticinco (25) de Octubre del Año Dos Mil Veintidós (2022)

Auto: **908**
Proceso: **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA**
Demandante: **CENTRAL HIDROÉLECTRICA DE CALDAS S.A.**
E.S.P.
Demandado: **PABLO EMILIO MEJÍA GONZALEZ**
Radicado: **170884089001-2022-00038-00**

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, se ordena agregar al expediente los oficios provenientes de las entidades bancarias BANCOLOMBIA S.A., BANCO DAVIVIENDA S.A., BANCO BSCS S.A. y BANCO COLPATRIA S.A., mediante el cual se informa que la parte demandada "...no registra ninguna operación pasiva con el banco, por tal motivo no se ejecuta medida de embargo recibida...", escrito que se pone en conocimiento de las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Daniela Velásquez Gallego
DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGOS

JUEZ

<p style="text-align: center;">RAMA JUDICIAL JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL BELALCÁZAR CALDAS</p> <p style="text-align: center;">POR ESTADO No. 112</p> <p style="text-align: center;">DE ESTA FECHA SE NOTIFICÓ EL AUTO ANTERIOR</p> <p style="text-align: center;">HOY: 26 DE OCTUBRE DE 2022</p> <p style="text-align: center;"><i>Jorge Andrés A.</i> JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO Secretario</p>
--

CONSTANCIA SECRETARIAL. Belalcázar, 25 de octubre de 2022. Con el presente asunto al despacho de la señora Juez, informando que fueron allegados oficios provenientes del BANCOLOMBIA S.A., BANCO DAVIVIENDA S.A., y BANCO BSCS S.A. Sírvase proveer.

Jorge Andrés I.
JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE BELALCÁZAR CALDAS

Veinticinco (25) de Octubre del Año Dos Mil Veintidós (2022)

Auto: **909**
Proceso: **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA**
Demandante: **CENTRAL HIDROÉLECTRICA DE CALDAS S.A.**
E.S.P.
Demandado: **RUBÉN DARIO VALENCIA RIVAS**
Radicado: **170884089001-2022-00045-00**

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, se ordena agregar al expediente los oficios provenientes de las entidades bancarias BANCOLOMBIA S.A., BANCO DAVIVIENDA S.A., y BANCO BSCS S.A., mediante el cual se informa que la parte demandada "...no registra ninguna operación pasiva con el banco, por tal motivo no se ejecuta medida de embargo recibida...", escrito que se pone en conocimiento de las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Daniela Velásquez Gallego
DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGOS
JUEZ

<p style="text-align: center;">RAMA JUDICIAL JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL BELALCÁZAR CALDAS</p> <p style="text-align: center;">POR ESTADO No. 112</p> <p style="text-align: center;">DE ESTA FECHA SE NOTIFICÓ EL AUTO ANTERIOR</p> <p style="text-align: center;">HOY: <u>26 DE OCTUBRE DE 2022</u></p> <p style="text-align: center;"><i>Jorge Andrés I.</i></p> <p style="text-align: center;">JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO Secretario</p>
--

CONSTANCIA SECRETARIAL. Belalcázar, 24 de octubre de 2022. Con el presente asunto al despacho de la señora Juez, informando que:

- No se ha logrado la notificación de la parte demandada
- Se recibió oficio proveniente del BANCO CAJA SOCIAL
- No se dio cumplimiento a lo ordenado mediante auto de fecha 09 de agosto de 2022, mediante el cual se requirió a la parte demandante para que lograra la efectividad de las medidas cautelares faltantes. El término concedido corrió de la siguiente manera; los días 11, 12, 16, 17, 18, 19, 22, 23, 24, 25, 26, 29, 30, 31 de agosto y 1, 2, 5, 6, 7, 8, 9, 12, 13, 14, 15, 16, 19, 20, 21 y 22 de septiembre de 2022. Sírvase disponer.

JORGE ANDRÉS A.

JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO

Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE BELALCÁZAR, CALDAS

Veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Interlocutorio:	897
Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante:	COOPERATIVA MULTIACTIVA PARA EDUCADORES - COOMEDUCAR
Demandado:	JHON EDWARD HERNÁNDEZ TRUJILLO
Radicado:	170884089001-2022-00074-00

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a estudiar sobre EL DESISTIMIENTO TÁCITO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 317 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, se ordenara agregar el oficio allegado por la entidad bancaria BANCO CAJA SOCIAL, dando respuesta a la comunicación de las medidas cautelares. Lo anterior, para el conocimiento de las partes.

Respecto al desistimiento tácito, tenemos que el artículo 317 del Código General del Proceso, dispone lo siguiente:

"El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumar las medidas cautelares previas (...)”

De conformidad con todo lo sucintamente expuesto, y descendiendo al *sub judice*, se vislumbra que la parte interesada no cumplió con la carga que se le exigió mediante auto del 09 de agosto de 2022, tendiente a consumar las medidas cautelares, previo el requerimiento de que habla la norma, por lo que debe prosperar la prerrogativa contemplada en la disposición citada y se decretará el desistimiento de las medidas cautelares decretadas.

De otro lado, se ordenará **REQUERIR** a la parte ejecutante para que, en un término de **treinta (30) días**, realice los trámites necesarios para lograr la notificación de la parte ejecutada. Lo anterior conforme lo establece el artículo 317 del Código General Proceso, con la **ADVERTENCIA** de que, en caso de no cumplir con la carga dentro del término concedido, se aplicará el **Desistimiento Tácito** respecto de la medida.

Por lo dicho en precedencia, el Juzgado Promiscuo Municipal de Belalcázar, Caldas,

R E S U E L V E

PRIMERO. DECRETAR el **DESISTIMIENTO TÁCITO** de las medidas cautelares, de acuerdo a lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Se dispone el levantamiento de las medidas cautelares. Por secretaría librense los oficios respectivos.

SEGUNDO. REQUERIR a la parte ejecutante para que, en un **término de treinta (30) días**, realice los trámites necesarios para lograr la notificación de la parte ejecutada. Lo anterior conforme lo establece el artículo 317 del Código General Proceso, con la **ADVERTENCIA** de que, en caso de **no cumplir con la carga** dentro del término concedido, se aplicará el **Desistimiento Tácito** respecto de la medida.

TERCERO. Agréguese al presente asunto el oficio allegado por la entidad bancaria BANCO CAJA SOCIAL.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGOS

JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BELALCÁZAR, CALDAS
Por Estado No. 112
de esta fecha se notificó el auto anterior. Belalcázar, Caldas, 26 de octubre de 2022.
<i>Jorge Andrés A.</i>
JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO SECRETARIO

CONSTANCIA DE SECRETARÍA: Paso a Despacho de la señora Juez el presente proceso ejecutivo, informándole que la parte actora remitió comunicación para notificación personal a la parte pasiva, a la dirección que fue informada por el demandante en el texto de la demanda. La notificación personal fue entregada en la dirección aportada en la demanda el día 05 de septiembre de 2022 y la persona que la recibió, confirmó que allí labora la demandada y le entregaría la citación. El término con que disponía la parte demandada para acudir a notificarse personalmente del mandamiento de pago, transcurrió entre los días 06, 07, 08, 09 y 12 de septiembre. Inhábiles los días 10 y 11 de septiembre de 2022. La demandada NO COMPARECIÓ.

Jorge Andrés A.

JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO
SECRETARIO

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BELALCÁZAR CALDAS

Veinticinco (25) de octubre del Año Dos Mil Veintidós (2022)

Interlocutorio: 885
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: JOSE ARLEY MORALES MUÑOZ
Demandado: CLAUDIA ANDREA ZULUAGA
Radicado: 170884089001-2021-00103-00

Visto el informe secretarial que antecede, se ordena agregar al de marras los documentos allegados por la parte demandante, que dan cuenta del envío de la citación para la notificación personal de la parte demandada.

De otro lado, se ordena a la parte actora lograr la notificación de la parte demandada por aviso prevista en el artículo 292 del CGP, en un término de **treinta (30) días**, realice los trámites necesarios para lograr la efectividad de las medidas cautelares decretadas; lo anterior conforme lo establece el artículo 317 del Código General Proceso, con la **ADVERTENCIA** de que en caso de **no cumplir con la carga** dentro del término concedido, se aplicará el **Desistimiento Tácito** respecto de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Daniela Velásquez Gallego

DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGOS

JUEZ

**JUZGADO PROMISCOU
MUNICIPAL DE BELALCÁZAR,
CALDAS**

Por Estado No. 112

de esta fecha se notificó el auto anterior. Belalcázar, Caldas, 26 de octubre de 2022.

Jorge Andrés A.

JORGE ANDRÉS

AGUDELO NARANJO

Secretario

CONSTANCIA DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez el presente proceso, informándole que por auto de fecha 09 de agosto de 2022 se requirió a la parte actora para que lograra la notificación de la parte ejecutada en los términos del artículo 8º de la ley 2213 de 2022 y el artículo 291 del CGP, en un término de 30 días, so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda, sin que a la fecha haya cumplido con el requerimiento. El término concedido corrió los días 11, 12, 16, 17, 18, 19, 22, 23, 24, 25, 26, 29, 30, 31 del mes de agosto y 1, 2, 5, 6, 7, 8, 9, 12, 13, 14, 15, 16, 19, 20, 21 y 22 del mes de septiembre de 2022. Sírvase disponer, Belalcázar, Caldas. 25 de octubre de 2022.

JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO
SECRETARIO

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE BELALCAZAR, CALDAS

Veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 886

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: JUAN DAVID RIVERA GIRALDO

Demandado: FRANCISCO GARCÍA CARVAJAL

Radicado: 170884089001-2021-00001-00

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a estudiar sobre **EL DESISTIMIENTO TÁCITO DE LA DEMANDA**, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 317 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES

El artículo 317 del Código General del Proceso dispone lo siguiente:

"El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto

admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumar las medidas cautelares previas(...)"

De conformidad con todo lo sucitamente expuesto, y descendiendo al sub judice, se vislumbra que la parte interesada no cumplió con la carga que a la misma le es exigible, de notificar a la parte ejecutada, previo el requerimiento de que habla la norma, por lo que debe prosperar la prerrogativa contemplada en la disposición citada y se decretará el desistimiento de la demanda y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares.

Por lo expuesto, **el Juzgado Promiscuo Municipal de Belalcázar, Caldas,**

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR el **DESISTIMIENTO TÁCITO** de la demanda, de acuerdo a lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el desglose de los documentos presentados, los cuales le serán entregados a la parte demandante, previo el pago del arancel judicial.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares.

CUARTO: ARCHIVAR lo actuado previas anotaciones en el sistema.

QUINTO: ADVERTIR a la parte demandante que de conformidad con el artículo 317 del CGP, q el decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obedecimiento de lo resuelto por el superior. Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Si la parte actora no cumple con las prerrogativas dispuestas en el citado artículo, incurrirá en las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Daniela Velásquez Gallego
DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGOS
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BELALCÁZAR, CALDAS
Por Estado No. 112 de esta fecha se notificó el auto anterior. Belalcázar, 26 de octubre de 2022.
<i>Jorge Andrés A.</i> JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO SECRETARIO

CONSTANCIA DE SECRETARÍA: Paso a Despacho de la señora Juez, informándole que la parte actora remitió comunicación para notificación personal a la codemandada JISELA GARCES CRISTANCHO. Sírvase proveer.

JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO
SECRETARIO

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE BELALCÁZAR CALDAS

Veinticinco (25) de octubre del Año Dos Mil Veintidós (2022)

Interlocutorio: 890
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
Demandante: OSCAR JAIRO OROZCO MONTOYA
Demandado: YEIN BIBIANA VALENCIA Y JISELA GARCES CRISTANCHO
Radicado: 170884089001-2021-00112-00

Al revisar el memorial aportado el día 30 de septiembre de 2022, se puede encontrar guía de trazabilidad No YP005029893CO, la cual al ser consultada en la página web de la empresa de mensajería 472, certifica que el envío “fue entregado efectivamente en la dirección señalada” y adjuntan una imagen de un documento, la cual valga la pena señalar, es totalmente ilegible.



Entregando lo mejor de
los colombianos

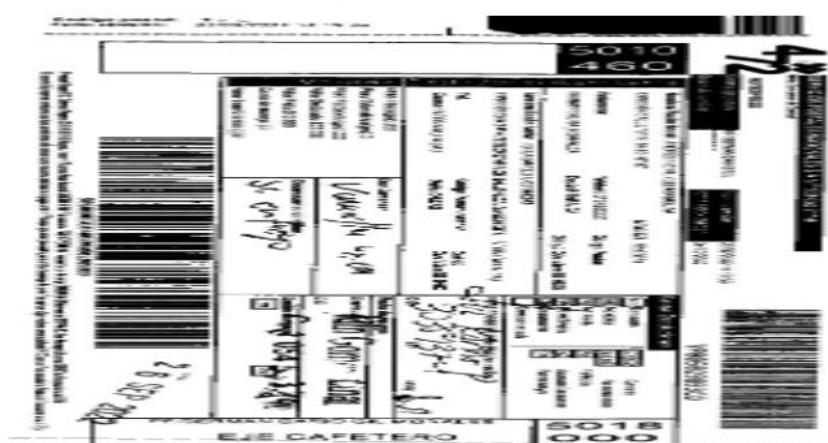


[Certificación de entrega](#)

Servicios Postales Nacionales S.A.

Certifica:

Que el envío descrito en la guía cumplida abajo relacionada, fue entregado efectivamente en la dirección señalada.



La información aquí contenida es auténtica e inmodificable.

Al no poderse verificar los datos que se encuentran en la guía, como lo es la dirección en donde fue entregada, fecha de entrega y persona que la recibió,

se requerirá a la parte demandante para que, en el término de 10 días, aporte el citado documento y en éste se pueda visualizar la descripción completa de la etiqueta del envío, o en su defecto, se le concederá a la parte actora un término de 30 días, para que logre la notificación de la codemandada JISELA GARCÉS CRISTANCHO, términos que se contabilizan de forma conjunta (art.118 C.G del P). La notificación debe ser remitida en los términos de la ley 2213 de 2022, con la ADVERTENCIA de que, en caso de no cumplir con la carga dentro del término concedido, se aplicará el Desistimiento Tácito respecto de la demanda, conforme lo establece el artículo 317 del Código General Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Daniela Velásquez Gallego

**DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGOS
JUEZ**

**RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
BELALCÁZAR CALDAS**

POR ESTADO No. 112

DE ESTA FECHA SE NOTIFICÓ EL AUTO
ANTERIOR

HOY: **26 DE OCTUBRE DE 2022**

Jorge Andrés A.

JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO
Secretario

CONSTANCIA SECRETARIAL. Belalcázar, 24 de octubre de 2022. Con el presente asunto al despacho de la señora Juez, informando que:

- No se ha logrado la notificación de la parte demandada
- No se dio cumplimiento a lo ordenado mediante auto de fecha 27 de julio de 2022, mediante el cual se requirió a la parte demandante para que lograra la efectividad de las medidas cautelares faltantes. El término concedido corrió de la siguiente manera; los días 29 de julio, 1, 2, 3, 4, 5, 8, 9, 10, 11, 12, 16, 17, 18, 19, 22, 23, 24, 25, 26, 29, 30, 31 de agosto y 1, 2, 5, 6, 7, 8 y 9 de septiembre. Sírvase disponer.

Jorge Andres A.
JORGE ANDRES AGUDELO NARANJO

Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE BELALCÁZAR, CALDAS
Veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Interlocutorio:	896
Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante:	ROBERTO DE JESÚS GARZÓN
Demandado:	JAIME OSORIO BERMÚDEZ
Radicado:	170884089001-2020-00085-00

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a estudiar sobre EL DESISTIMIENTO TÁCITO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 317 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES

Tenemos que el artículo 317 del Código General del Proceso, dispone lo siguiente:

"El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén

pendientes actuaciones encaminadas a consumar las medidas cautelares previas (...)"

De conformidad con todo lo sucitamente expuesto, y descendiendo al *sub judice*, se vislumbra que la parte interesada no cumplió con la carga que se le exigió mediante auto de fecha 27 de julio de 2022, tendiente a consumar las medidas cautelares, previo el requerimiento de que habla la norma, por lo que debe prosperar la prerrogativa contemplada en la disposición citada y se decretará el desistimiento de las medidas cautelares decretadas.

De otro lado, se ordenará **REQUERIR** a la parte ejecutante para que, en un término de **treinta (30) días**, realice los trámites necesarios para lograr la notificación de la parte ejecutada. Lo anterior conforme lo establece el artículo 317 del Código General Proceso, con la **ADVERTENCIA** de que, en caso de no cumplir con la carga dentro del término concedido, se aplicará el **Desistimiento Tácito** respecto de la medida.

Por lo dicho en precedencia, el Juzgado Promiscuo Municipal de Belalcázar, Caldas,

R E S U E L V E

PRIMERO. DECRETAR el **DESISTIMIENTO TÁCITO** de las medidas cautelares, de acuerdo a lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Se dispone el levantamiento de las medidas cautelares. Por secretaría librense los oficios respectivos.

SEGUNDO. REQUERIR a la parte ejecutante para que, en un **término de treinta (30) días**, realice los trámites necesarios para lograr la notificación de la parte ejecutada. Lo anterior conforme lo establece el artículo 317 del Código General Proceso, con la **ADVERTENCIA** de que, en caso de **no cumplir con la carga** dentro del término concedido, se aplicará el **Desistimiento Tácito** respecto de la medida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DANIELA VELÁSQUEZ GALLEG

JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BELALCÁZAR, CALDAS
Por Estado No. 112
de esta fecha se notificó el auto anterior. Belalcázar, Caldas, 26 de octubre de 2022.
<i>Jorge Andrés A.</i>
JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO SECRETARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL. Belalcázar, 25 de octubre de 2022. A despacho el presente asunto para decidir sobre su admisión. Sírvase proveer.

Sobre mano 1.

JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BELALCÁZAR CALDAS

Veinticinco (25) de Octubre del Año Dos Mil Veintidós (2022)

Auto: **904**
Proceso: **REIVINDICATORIO**
Demandante: **MYRIAM ARACELLY HORTÚA CRUZ**
Demandado: **GERARDO ANTONIO BUCHELLI LOZANO**
Radicado: **170884089001-2022-00132-00**

Con fundamento en los artículos 90 del CGP y 6º de la ley 2213 de 2022, se **INADMITE** la anterior demanda **VERBAL REIVINDICATORIA**, para que en el término de cinco (5) días se corrijan los siguientes defectos formales que advierte el Juzgado, so pena de ser rechazada.

1. Según lo establece el artículo 83 del CGP, “*las demandas que versen sobre bienes inmuebles los especificarán por su ubicación, linderos actuales, nomenclaturas y demás circunstancias que los identifiquen...*”; sin embargo, la parte demandante no cumplió con la carga de identificar plenamente el bien objeto del proceso incoado, por cuanto:
 - 1.1. En el hecho 12 de la demanda, se indica que no debe tenerse en cuenta el certificado catastral especial del inmueble de propiedad de la mandante, por cuanto esta desactualizado; no obstante lo anterior, para determinar los linderos de un inmueble, el documento aportado con la demanda deberá provenir de autoridad catastral competente, por cuanto es el documento idóneo para delimitar el inmueble que se pretende reivindicar; por lo que deberá aportar certificado actualizado con los linderos a la fecha.
2. Deberá aportar el avalúo catastral del predio de mayor extensión, con vigencia no inferior a 30 días, expedido por la autoridad competente.
3. De conformidad con el artículo 950 del Código Civil, el sujeto activo de la pretensión es el titular de derecho real de dominio y el sujeto pasivo es el poseedor, sin embargo, de los hechos de la demanda se desprende que la parte demandante no es la titular de derecho real de dominio sobre los predios que pretende reivindicar; por lo tanto, deberá ajustar la demanda (hechos y pretensiones) o el tipo de proceso que pretende adelantar
4. Deberá integrar debidamente el contradictorio, en lo referente al hecho 9 de la demanda, por cuanto señala que el demandado vendió uno de los lotes al señor GUSTAVO CASTAÑEDA ACEVEDO.

- 5.** En relación a lo anterior, deberá agotar el requisito de procedibilidad con la totalidad de los demandados. Aclarándose que deberá ajustar la demanda conforme al punto No. 3 de este auto.

Por lo anteriormente expuesto, el **Juzgado Promiscuo Municipal de Belalcázar, Caldas**,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda **REIVINDICATORIA** promovida, por los expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanarla, so pena de ser rechazada de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso.

TERCERO: TENER como apoderado judicial de la parte demandante a la abogada **KATHERIN SÁNCHEZ MARTÍNEZ** identificada con c.c. 1.112.277.573 y T.P. 285.938 del CSJ, en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Daniela Velásquez Gallego

DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGOS

JUEZ

**JUZGADO PROMISCUO
MUNICIPAL DE BELALCÁZAR,
CALDAS**

Por Estado No. 112

de esta fecha se notificó el auto anterior. Belalcázar, Caldas, 26 de octubre de 2022.

Jorge Andrés A.

JORGE ANDRÉS

AGUDELO NARANJO

Secretario